

ESTADOS UNIDOS

El Senado de los Estados Unidos de América, por resolución del 13 de noviembre de 1981 aprobó la ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco y depositó el instrumento de ratificación el día 23 de noviembre de 1981. El Gobierno depositario comunicó al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares lo siguiente:

“Tengo el agrado de hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia que, el día de hoy, el gobierno de los Estados Unidos de América depositó, en poder de los Estados Unidos Mexicanos, su Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina abierto a firma, en la ciudad de México, el 14 de febrero de 1967.”

Cabe señalar que el Instrumento de Ratificación de que se trata estipula que el Senado de los Estados Unidos de América, por resolución del 13 de noviembre de 1981, aprobó la mencionada ratificación sujeta a los siguientes entendimientos:

- “1. Que las disposiciones del Tratado aplicables en virtud de este Protocolo Adicional no afectan la facultad exclusiva y la capacidad jurídica, de acuerdo con el Derecho Internacional de un Estado que se adhiera a este Protocolo, para otorgar o negar privilegios de tránsito y transporte a sus propias embarcaciones o aeronaves, o a cualquiera otras, sin tener en cuenta la carga o los armamentos.
- “2. Que las disposiciones del Tratado aplicables en virtud de este Protocolo Adicional no afectan los derechos, de conformidad con el Derecho Internacional, de un Estado que se adhiera a este Protocolo, relativos al ejercicio de la libertad de los mares o relativos al paso a través de las aguas sujetas a la soberanía de un Estado o por encima de ellas.
- “3. Que los entendimientos y declaraciones que se formularon por los Estados Unidos al ratificar el Protocolo Adicional II se aplican también a la ratificación del Protocolo Adicional I. Se acompaña al presente texto en inglés de los mencionados entendimientos, así como el texto en inglés y su traducción al español, de los entendimientos y declaraciones de que se habla en el punto 3.

“Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración. (f)”.

I

“Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la referencia en el Artículo 3 del Tratado respecto a “su propia legislación” se refiere solamente a aquella legislación que sea compatible con las normas del Derecho Internacional según implique un ejercicio de soberanía en conformidad con tales normas y, parte del Gobierno de los Estados Unidos, no podría contemplarse que denota el reconocimiento, para fines de este Tratado y de sus Protocolos, o para cualquier otro propósito, de cualquier legislación que no cumpliera con las normas relevantes del Derecho Internacional, a juicio de los Estados Unidos.

“Que el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de la interpretación hecha del Tratado por la Comisión Preparatoria tal y como se expone en el Acta Final, en el sentido de que, gobernadas por los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene facultad exclusiva y capacidad jurídica, inafectada por los términos del Tratado, para otorgar o negar a Partes no Contratantes privilegios de tránsito y transporte.

“Que, por lo que se refiere al compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo II de no usar o amenazar con el uso de armas nucleares contra las Partes Contratantes, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que considerar que un ataque armado por una de las Partes Contratantes, en el cual fuera asistido por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones correspondientes de la Parte Contratante, en conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

II

“Que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la tecnología para hacer artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos no puede distinguirse de la tecnología para hacer armas nucleares, y que tanto las armas nucleares como los artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos tienen igual capacidad para liberar energía nuclear de manera incontrolable y que poseen el grupo común de características de grandes cantidades de energía generada instantáneamente desde una fuente compacta. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado necesariamente abarca todo artefacto explosivo nuclear. Se entiende igualmente que los Artículos 1 y 5 restringen por consiguiente las actividades de las Partes Contratantes definidas en el párrafo 1 del Artículo 18.

“Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite y que la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impedirá la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes con el propósito de efectuar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos de manera consistente con la política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de armas nucleares. A este respecto, el Gobierno de los Estados Unidos subraya el Artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en virtud del cual se unió al compromiso de tomar medidas apropiadas para asegurar que los beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de las explosiones nucleares estarían disponibles para los Estados parte de dicho Tratado que no posean armas nucleares, y reafirma su disposición de ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base, a los Estados excluidos por el presente Tratado de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear.

III

“Que el Gobierno de los Estados Unidos, también declara que aunque el Protocolo II no lo requiere, actuará con respecto a los territorios Partes del Protocolo I, si se encuentran dentro de la Zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, de la misma manera en que el Protocolo II lo obliga a actuar con respecto a los territorios de las Partes Contratantes.

23 de noviembre de 1981.

[El Gobierno de los Estados Unidos de América, al ratificar el Protocolo II, lo hizo con las siguientes declaraciones]:

I

“Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la referencia del Artículo 3 del Tratado respecto a ‘su propia legislación’ se refiere solamente a aquella legislación que sea compatible con las normas del Derecho Internacional según implique un ejercicio de soberanía en conformidad con tales normas y, por consiguiente, la ratificación del Protocolo Adicional II por parte del Gobierno de los Estados Unidos no podría contemplarse que denota el reconocimiento, para fines de este Tratado y de sus Protocolos, o para cualquier otro propósito, de cualquier legislación que no cumpliera con las normas relevantes del Derecho Internacional, a juicio de los Estados Unidos.

“Que el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de la interpretación hecha del Tratado por la Comisión Preparatoria tal y como se expone en el Acta Final, en el sentido de que, gobernadas por los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene poder exclusivo y competencia legal, inafectada por los términos del Tratado, para otorgar o negar a Partes no Contratantes privilegios de tránsito y transporte.

“Que, por lo que se refiere al compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo II de no usar o amenazar con el uso de armas nucleares contra las Partes Contratantes, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que considerar que un ataque armado por una de las Partes Contratantes, en el cual fuera asistido por un Estados poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones correspondientes de la Parte Contratante, en conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

II

“Que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la tecnología para hacer artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos no puede distinguirse de la tecnología para hacer armas nucleares, y que tanto la armas nucleares como los artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos tienen igual capacidad para liberar energía nuclear de manera incontrolable y que poseen el grupo común de las características de grandes cantidades de energía generada instantáneamente desde una fuente compacta. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado necesariamente abarca todo artefacto explosivo nuclear. Se entiende igualmente que los Artículos 1 y 5 restringen por consiguiente las actividades de las Partes Contratantes definidas en el párrafo 1 del Artículo 18.

“Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite, y que la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impedirá, la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes con el propósito de efectuar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos de manera consistente con la política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de armas nucleares. En este sentido el Gobierno de los Estados Unidos subraya el Artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en virtud del cual se unió al compromiso de tomar medidas apropiadas para asegurar que beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de explosiones nucleares serían puestas en la disposición de los Estados Parte de dicho Tratado que no posean armas nucleares, y reafirma su disposición de ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base a los Estados excluidos por el presente Tratado de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear.

III

“Que el Gobierno de los Estados Unidos también declara que aunque el Protocolo II no lo requiere, actuará con respecto a aquellos territorios adheridos al Protocolo I, si se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, de la misma manera en que el Protocolo II lo obliga a actuar con respecto a los territorios de las Partes Contratantes.”

12 de mayo de 1971.

El 26 de mayo de 1977, el Excelentísimo señor James Carter, Presidente de los Estados Unidos de América suscribió el Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco, con ese motivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Gobierno Depositario del Tratado y sus Protocolos Adicionales, dirigió al Secretario General del OPANAL la nota número 506327 del 1º de junio en los siguientes términos:

"...Tengo el agrado de hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia, que el 26 de mayo de 1977, el señor James Carter, Presidente de los Estados Unidos de América suscribió en nombre de su Gobierno, el Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a firma en la Ciudad de México, D.F., el 14 de febrero de 1967. Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.- (f)".

10 de junio de 1977.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

“Al firmar el Protocolo II del Tratado de Tlatelolco, el Gobierno de los Estados Unidos hace la siguiente declaración:

I

“Los Estados Unidos entienden que el Tratado y sus Protocolos no afectan el status internacional de las reclamaciones territoriales.

“Los Estados Unidos toman nota de la interpretación de la Comisión Preparatoria del Tratado, tal como consta en el Acta Final, en el sentido de que, en aplicación de los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene la facultad exclusiva y la competencia legal, las cuales no son afectadas por las disposiciones del Tratado, para otorgar o negar a Partes no Contratantes, privilegios de tránsito y transporte.

“En lo que se refiere al compromiso establecido en el Artículo 3 del Protocolo II, de no emplear armas nucleares ni amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes, los Estados Unidos tendrían que considerar que un ataque armado por una Parte Contratante, en el cual haya sido asistida por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones que corresponden a la Parte Contratante de conformidad con el Artículo I del Tratado.

II

“Los Estados Unidos desean señalar nuevamente el hecho de que la tecnología de la fabricación de artefactos nucleares, explosivos para fines pacíficos es indistinguible de la tecnología para la fabricación de armas nucleares, así como el hecho de que las armas nucleares y los artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos son ambos susceptibles de liberar energía nuclear en forma no controlada y tienen en común el conjunto de características que consiste en la generación instantánea de grandes cantidades de energía proveniente de una fuente compacta. Por lo tanto, entendemos que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado incluye necesariamente todos los artefactos nucleares explosivos. Entendemos que los Artículos 1 y 5 restringen consecuentemente las actividades de las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 18.

“Los Estados Unidos notan además que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II y no impide la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes para el objeto de realizar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos en forma consistente con nuestra política de no contribuir a la proliferación de la capacidad para producir armas nucleares. A este respecto los Estados Unidos reafirman su disposición de proporcionar servicios para explosiones nucleares con fines pacíficos sobre una base no discriminatoria con arreglo a acuerdos internacionales apropiados, y de unirse a otros Estados poseedores de armas nucleares en un compromiso para ese fin

III

“Los Estados Unidos desean también declarar que, aunque el Protocolo II no lo requiera, actuarán respecto a aquellos territorios de los Adherentes al Protocolo I que se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, en la misma forma que el Protocolo II requiere que actúen con respecto a los territorios de las Partes Contratantes.”

1º de abril de 1968.